



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00377-00

Acción: TUTELA

Accionante: JULIO IVAN MONTERO DIAZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO “POLITECNICO GRANCOLOMBIANO”

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que JULIO IVAN MONTERO DIAZ solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargos y funciones públicas, al mérito y a la buena fe, observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, tiene en cuenta el despacho que conforme las reglas de reparto, esto es el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional a los juzgados con categoría de circuito.

También se advierte por parte del Despacho, que el accionante presenta una solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en:

“Conforme al artículo 7 del Decreto 2951 de 1991; solicito muy respetuosamente como medida provisional mientras se decide la acción pública, se le ordene a las accionadas la suspensión de la conformación y/o adopción de lista de elegibles para la OPEC No. 189387 del Proceso de Selección “2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima”

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

“...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”¹

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la medida judicial provisional.

¹ Auto 133 de 25 de marzo de 2009, Expediente T-2.089.121 y T-2.180.640. Mag. Ponente Dr. Mauricio González Cuervo

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00377-00
Acción: TUTELA
Accionante: JULIO IVAN MONTERO
Accionado: CNSC Y OTRO
Auto Admite Tutela

En el presente caso, se puede observar que lo que se pretende con la medida provisional es, *“la suspensión de la conformación y/o adopción de lista de elegibles para la OPEC No. 189387 del Proceso de Selección “2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima”*.

Pues bien, una vez analizada la situación particular del accionante, el despacho considera que la solicitud de medida provisional se denegará, ya que con la medida provisional solicitada se está queriendo definir en este momento procesal el asunto que esta diferido al fondo, prueba de esto es que en las pretensiones contenidas en los **numerales dos y tres** de las pretensiones, se solicita exactamente lo mismo, lo que conlleva a que la medida provisional solicitada no tenga el carácter de ser **INDEPENDIENTE A LA DECISIÓN FINAL**. En este sentido, es pertinente dar la oportunidad a las entidades accionadas para que puedan debatir los hechos y pretensiones de la presente acción, haciéndose necesario conocer los argumentos de las entidades accionadas acerca de la situación que origina la presente solicitud de amparo constitucional.

Por último, teniendo en cuenta que con el fallo emitido dentro de la presente acción constitucional se pueden ver afectados los intereses de las personas que hayan aprobado y se encuentren a la espera de la conformación del registro de la OPEC 189387, dentro de la Convocatoria Pública en el concurso de méritos 2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima y el Anexo Técnico Proceso de Selección Territorial 8 2022, se ordenará la vinculación de estos a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por JULIO IVAN MONTERO DIAZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO “POLITECNICO GRANCOLOMBIANO”.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO “POLITECNICO GRANCOLOMBIANO”, a través de la dirección de correo electrónico que esas entidades han dispuesto para tal fin, remitiendo copia del escrito de tutela, de sus anexos, y del presente auto admisorio.

TERCERO: VINCULAR en calidad de calidad de terceros con interés a las personas que hayan aprobado y se encuentren a la espera de la conformación del registro de la OPEC 189387, dentro de la Convocatoria Pública en el concurso de méritos 2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima y el Anexo Técnico Proceso de Selección Territorial 8 2022.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, para que de manera inmediata, **NOTIFIQUE** este auto a las personas que hayan aprobado y se

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00377-00
Acción: TUTELA
Accionante: JULIO IVAN MONTERO
Accionado: CNSC Y OTRO
Auto Admite Tutela

encuentren a la espera de la conformación del registro de la OPEC 189387, dentro de la Convocatoria Pública en el concurso de méritos 2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima y el Anexo Técnico Proceso de Selección Territorial 8 2022.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y a la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO “POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, que procedan a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia en su página web, indicando a los terceros con interés, que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, y si a bien lo tienen, aportar las pruebas que consideren necesarias.

SEXTO: CONCEDER el término de **tres (3) días** a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante, rindiendo el informe respectivo, y además para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa, advirtiéndose que en caso de no rendir el informe pertinente se tendrán por ciertos los hechos señalados por el accionante.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito.

NOVENO: Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Señor:

JUEZ DE TUTELA DE IBAGUÉ (reparto)

E. S. D.

MEDIDA PROVISIONAL

REF: Acción de Tutela instaurada por **JULIO IVAN MONTERO DIAZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO “POLITECNICO GRANCOLOMBIANO”**

Yo, **JULIO IVÁN MONTERO DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.976.384, domiciliado en Ibagué, con el debido respeto a usted manifiesto que formulo acción de tutela solicitando se garantice en debida forma mis Derechos Fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargos y funciones públicas, al mérito, a la buena fe, contra el establecimiento del orden nacional **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y la **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO “POLITECNICO GRANCOLOMBIANO”**, a fin de que previo los tramites de ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados vulnerados por las accionadas, resultado del concurso público de méritos de las convocatorias 2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.

El **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, no valoró en la prueba de valoración de antecedentes dos (2) certificados en el Ítem de Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano (formación laboral) con el título de Técnico en Sistemas con Énfasis en Reparación y Mantenimiento de Computadoras y en el ítem Educación Formal con el título de Especialización Tecnológica en Diagnostico y Consultoría Empresarial, negando los puntos posibles que daban cada una de estas pruebas.

HECHOS

PRIMERO: La CNSC, Mediante convocaría publica abrió concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa), Proceso de Selección “2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima y el Anexo Técnico Proceso de Selección Territorial 8 2022.

SEGUNDO: El actor se presentó y participó para la OPEC 189387, cumplió verificación de requisitos mínimos, clasificó en la prueba de Competencias Funcionales Generales (eliminatória) con 83.92 puntos y en las Competencias Comportamentales Generales con 86.84 puntos, por lo que continuo en el concurso pasando a la prueba Valoración de Antecedentes Experiencia Relacionada.

TERCERO: La OPEC 189387 a la que se presentó el actor presenta la siguiente información:

Numero de OPEC	189387
Nivel	Asistencial
Denominación	Auxiliar Administrativo
Grado	10

Código	407
Propósito Principal del Empleo	Elaborar informes de tipo gerencial, concerniente al manejo de fondos de servicios educativos y presupuesto de la institución educativa. Desarrollar labores propias de la gestión administrativa como, inventario permanente de bienes muebles e inmuebles, gestión documental y aquellos trámites administrativos inherentes a los objetivos de la institución o establecimiento educativo, que garanticen su buen funcionamiento, de acuerdo con la normatividad vigente.
Funciones del Empleo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar al rector de la institución o establecimiento educativo en la elaboración, presentación y sustentación del proyecto de presupuesto anual de fondo de servicios educativos, de la respectiva institución o establecimiento educativo. 2. Garantizar la correcta ejecución de ingresos y gastos de los fondos de servicios educativos y cumplir con las funciones establecidas por su competencia en el reglamento y manual de procedimientos de los fondos de servicios educativos. 3. Responder por la administración de los bienes muebles, equipos de oficina, inmueble y semoviente confiados a su cuidado, que se encuentren a cargo de la institución o establecimiento educativo. 4. Proyectar los informes propios de la dependencia para firma del rector o director de centro y remitirlos luego de ser aprobados por este, para cumplir con los requerimientos de la ley o de los organismos de control. 5. Responder por el debido diligenciamiento de los libros de matrícula, calificaciones, admisiones, habilitaciones, validaciones, asistencias y actas de reunión. 6. Refrendar con su firma las certificaciones y las cuentas expedidas por el rector del fondo de servicios educativos. 7. Orientar a los usuarios de la institución o establecimiento educativo y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos. 8. Elaborar periódicamente las copias de seguridad de la información electrónica, de acuerdo a los manuales y procedimientos definidos. 9. Operar con eficiencia y cuidado los sistemas asignados para el desarrollo de sus labores. 10. Desempeñar funciones de oficina y asistencia administrativa, encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de las labores de la institución o establecimiento educativo.

	<p>11. Disponer y organizar equipos, materiales, instalaciones y demás aspectos que se requieran para la celebración de eventos y actividades de carácter institucional.</p> <p>12. Solicitar oportunamente los insumos y recursos requeridos para el normal funcionamiento de la institución o establecimiento educativo.</p> <p>13. Verificar que se cumplan los controles establecidos para la protección de los archivos del sistema general, de acuerdo a los estándares de instalación del software, con el fin de evitarle riesgos a la institución y dar cumplimiento a las normas de propiedad intelectual y derechos de autor.</p> <p>14. Aplicar los principios del control interno, autocontrol, autogestión y autorregulación, de acuerdo con la naturaleza de las funciones y competencias asignadas, que se enmarcan, integran y complementan dentro de los principios legales y constitucionales.</p> <p>15. Atender requerimientos de los entes externos de control los cuales consisten en atención a visitas de auditoria o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos.</p> <p>16. Velar por el ajuste y mejoramiento continuo de los procedimientos que se realizan en su área, optimizando los trámites para el mejor aprovechamiento de los recursos.</p> <p>17. Archivar el registro generado en el desarrollo de sus actividades, para garantizar el control de los documentos y registros, cumpliendo con lo establecido en la tabla de retención documental definida para la institución o establecimiento educativo y la ley general de archivo – ley 594 de 2000.</p> <p>18. Cumplir la jornada laboral legalmente establecida.</p> <p>19. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, razones del servicio y en especial la naturaleza del cargo.</p>
Requisitos de Estudio	Formación Básica: Título de Bachillerato. Formación en Áreas Administrativas o de Sistemas.
Requisitos de Experiencia	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.
Aplicación de alternativa/Equivalencia	N.A.

CUARTO: Superadas las pruebas de conocimientos y continuando en el concurso, el actor registró la siguiente valoración de su hoja de vida en la prueba de valoración de antecedentes Experiencia Relacionada:

CRITERIO	PUNTAJE	No valorados
Educación formal	0	←
Educación informal	0	
Educación para el trabajo y el desarrollo humano (formación académica)	0	
Educación para el trabajo y el desarrollo humano (formación laboral)	0	←
Experiencia relacionada	40	
Experiencia laboral	10	
Puntaje Prueba Valoración de Antecedentes	50	

QUINTO: El numeral 5.5 del Anexo Técnico “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “Territorial 8”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”, establece los criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes:

EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Tecnológica	20	8-23	1	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	24-39	2			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	40-55	3				
Especialización Técnica Profesional	5	56-71	4				
		72 más	5				

DE LOS CERTIFICADOS QUE NO FUERON VALORADOS Y PUNTUADOS AL ACTOR

SEXTO: TÉCNICO EN SISTEMAS, CON ÉNFASIS EN ENSAMBLE, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORAS, expedido por el instituto Técnico con Enseñanza Empresarial Compusis de Colombia, con una duración de 1.018 horas, fue valorado en el SIMO: “No Válido, con la observación: El presente documento de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, NO es válido en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que no presenta relación con las funciones establecidas por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado”.

Es claro para el actor que el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, al considerar como criterio que el **Técnico en Sistemas**, con énfasis en ensamble, Reparación y Mantenimiento de Computadoras, no se acepta porque “no presenta relación con las funciones del empleo a proveer”, cometió un error al valorar en tal sentido este técnico dentro de este Ítem, porque desconoció los requisitos de estudios solicitados por la OPEC y establecidos en el manual de funciones (Decreto 0325 del 04-03-2023), donde textualmente enuncia: **Formación en Áreas Administrativas o de Sistemas**, además porque no hizo un análisis profundo de la pertinencia del contenido académico del técnico y de lo certificado textualmente en el diploma cargado

oportunamente en el SIMO, con las funciones e incluso con el propósito del empleo, vistos en el cuadro del punto TERCERO de estos hechos a folio 1, por las siguientes razones:

1. El Instituto Técnico con Enseñanza Empresarial Compusis de Colombia, Certifica que soy apto ocupacionalmente para desempeñarme como: **TÉCNICO EN SISTEMAS, CON ENFASIS EN ENSAMBLE, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE COMPUTADORAS, por haber cursado y aprobado satisfactoriamente los estudios prácticos reglamentarios en el desarrollo de los programas académicos establecidos por la institución (Microsoft Windows – Word – Excel – Publisher – Internet – Corel Draw – PowerPoint – Multimedia – Creación de Páginas Web – Dreamweaver – Redes Bajo Windows – Programación De bases de datos – Sistema Operativo Linux – OpenOffice** – Ensamble – Mantenimiento preventivo y Correctivo a Nivel de Hardware y Software), con una duración total del programa de 1.018 horas. Es claro que el título otorgado me certifica como un Técnico en Sistemas, textualmente indica que cursé y aprobé programas académicos de “OFIMÁTICA” tales como: Microsoft Windows – Word – Excel – Publisher – Internet – Corel Draw – PowerPoint – Multimedia – Creación de Páginas Web – Dreamweaver – Redes Bajo Windows – Programación De bases de datos – Sistema Operativo Linux – OpenOffice, además con un énfasis, “valor agregado o especialidad” en Ensamble, Reparación y Mantenimiento de Computadoras, relacionado con: el Ensamble – Mantenimiento preventivo y Correctivo a Nivel de Hardware y Software.
2. Que en la OPEC el propósito principal del empleo es: “elaborar informes de tipo gerencial, concerniente al manejo de fondos de servicios educativos y presupuesto de la institución educativa. Desarrollar labores propias de la gestión administrativa como, inventario permanente de bienes muebles e inmuebles, gestión documental y aquellos trámites administrativos inherentes a los objetivos de la institución o establecimiento educativo, que garanticen su buen funcionamiento, de acuerdo con la normatividad vigente”. Por consiguiente, se puede diferir que, para un correcto desarrollo y ejecución del objeto principal del cargo, el funcionario requiere conocimientos, habilidades y destrezas en ofimática como tales como Windows, editores de texto, hojas de cálculo que permita elaborar informes de tipo gerencial, de igual forma se requiere el manejo de internet (navegadores) y hasta programas especializados para poder apoyar la elaboración de presupuestos y contratación estatal (SECOP), de igual forma para llevar inventarios y gestión documental.

En el apartado de funciones del empleo, se pueden identificar múltiples funciones que exigen un manejo básico o técnico de sistemas y herramientas ofimáticas, tales como las numero 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 15 y 19.

Por otra parte, la **ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DIAGNÓSTICO Y CONSULTORÍA EMPRESARIAL** expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, clasificada como Educación Formal, también fue valorado en el SIMO: “No Válido, con la observación: El título aportado en la modalidad de Especialización Tecnológica, NO se relaciona con las funciones establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado.”.

Nuevamente es claro para el actor que el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, al considerar como criterio que la Especialización Tecnológica en Diagnostico y Consultoría Empresarial, no es válido porque “no se relaciona con las funciones del empleo a proveer”, cometió error porque

claramente **es una formación en áreas administrativas** como lo solicita el empleo a proveer, además **no hizo un análisis profundo de la pertinencia del contenido académico de la especialización, con las funciones e incluso con el propósito del empleo**, vistos en el cuadro del punto TERCERO de estos hechos a folio 1, por las siguientes razones:

1. El Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, certifica que Cursé y aprobé el programa de Formación Profesional Integral y cumplí con las condiciones requeridas por la entidad, confiriéndome el Título, certificándome APTO para ejecutar tareas u operaciones relacionadas con la consultoría empresarial, con un perfil ocupacional como Consultor de desarrollo comercial, consultor de desarrollo económico y comercial, consultor de desarrollo industrial y consultor organizacional, lo que traduce obligatoriamente en formación en áreas administrativas o del NBC de la administración de empresas o afines (finanzas, mercadeo, estrategia, logística u otras áreas funcionales de empresas). Dentro de este estudio formal, el SENA, me certifica un perfil personal con Capacidad para resolver problemas, Desarrollo de la Creatividad del sentido de pertenencia con el cargo y con la empresa, Actitud de cambio y mejoramiento continuo a nivel personal y profesional, Capacidad para mantener buenas relaciones, Logro de interioridad de valores como la honestidad, lealtad, respeto y discreción, Facilidad para comunicarse en forma oral y escrita, Buena presentación personal, Capacidad de Servicio, Capacidad de atención y concentración. Esta especialización inclusive me habilita con “conocimientos y habilidades superiores” para poder desarrollar correctamente el propósito principal de la OPEC, además me certifican aptitudes necesarias y relacionadas para un desarrollo eficiente de la mayoría de las funciones requeridas en el cargo de auxiliar administrativo en mención y específicamente necesarias y ligadas a las funciones numeradas con 4, 7 y 19.

SOBRE EL DERECHO DE RECLAMACION EN MARCO DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA CUYA RESPUESTA EN ESTOS DOS ITEMS NO LE FUE FAVORABLE AL ACTOR

SEPTIMO: El actor ejerciendo el derecho de reclamación establecido en el Acuerdo de la convocatoria, debido a las múltiples inconsistencias, realizó en la plataforma SIMO la respectiva reclamación sobre la prueba Valoración de Antecedentes con Fecha 21 de septiembre de 2023, con asunto: Petición de segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes (ítem Educación) del concurso 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, Datos del empleo: Entidad Secretaría de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa), Código 407, Denominación 228 Auxiliar Administrativo, Grado 10, Nivel jerárquico Asistencial, N°. de empleo 189387, inscripción No. 556033918, mediante el cual **se hace una explicación y justificación minuciosa del porque los estudios deben ser evaluados como VALIDOS** y se exige la puntuación respectiva, al ser estos estudios plenamente relacionados con el objetivo principal y las funciones de la OPEC (ver reclamación anexa).

OCTAVO: La respuesta de la accionada POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, no le fue favorable al actor, en los ítems de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (formación laboral), ni en el ítem de Educación Formal, como consta en la respuesta cargada en el SIMO el día 13 de octubre de 2023 (ver respuesta anexa del POLITECNICO GRAN COLOMBIANO). En la respuesta a la reclamación se observa que la accionada POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, no valida ninguno de los estudios, indicando: *“usted aporto ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DIAGNÓSTICÓ Y CÓNULTÓRIA EMPRESARIAL, el cual se encuentra enfocado a analizar la consultoría como profesión, dominar ciclos de proyectos*

de consultoría en sus diferentes fases, diseñar prácticas consultivas facilitadoras del desarrollo organizacional desde una visión sistemática de los diferentes procesos y el título de TECNICÓ EN SISTEMAS, CÓN ENFASIS EN ENSABLE, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CÓMPUTADORAS que se enfoca en, poner en funcionamiento a equipos de cómputo, aplicando normas y especificaciones técnicas, por medio de montajes de equipos computacionales, configura y da el mantenimiento a las partes físicas y lógicas de los equipos, mientras que el propósito de la ÓPEC 189387 va encaminado a elaborar informes de tipo gerencial, concerniente al manejo de fondos de servicios educativos y presupuesto de la institución educativa. Desarrollar labores propias de la gestión administrativa como, inventario permanente de bienes muebles e inmuebles, gestión documental y aquellos trámites administrativos inherentes a los objetivos de la institución o establecimiento educativo, que garanticen su buen funcionamiento, de acuerdo con la normatividad vigente, en este sentido no es posible establecer relación alguna, razón por la cual el o los certificados no pueden ser tenidos en cuenta para asignar puntuación en la prueba de valoración de antecedentes”.

Considero que la respuesta dada por la accionada y sobre la cual **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, está errada debido a que para el título de TECNICÓ EN SISTEMAS, CÓN ENFASIS EN ENSABLE, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CÓMPUTADORA, analizan solo el componente del enfoque, desconociendo tajantemente que el título principal otorgado es de **TÉCNICO EN SISTEMAS** y el cual es plenamente soportado por el certificado (diploma) que cita textualmente: **“por haber cursado y aprobado satisfactoriamente los estudios prácticos reglamentarios en el desarrollo de los programas académicos establecidos por la institución (Microsoft Windows – Word – Excel – Publisher – Internet – Corel Draw – PowerPoint – Multimedia – Creación de Páginas Web – Dreamweaver – Redes Bajo Windows – Programación De bases de datos – Sistema Operativo Linux – OpenOffice”**, es decir soy apto para el manejo de diversos programas de Ofimática (sistemas) y que adicionalmente estoy capacitado para el Ensamble – Mantenimiento preventivo y Correctivo a Nivel de Hardware y Software. Además, desconoce toda la justificación puntual que se realizó en la petición de reclamación sin objetar de fondo los argumentos por mi expuestos.

En lo relacionado al título de la ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DIAGNÓSTICO Y CONSULTORIA EMPRESARIAL, también es errada la apreciación de la accionada POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, desconociendo lo certificado por el SENA en relación a los conocimientos adquiridos en la especialización, las funciones que puedo desarrollar y las aptitudes personales que me fueron otorgadas y que son completamente relacionadas y afines con áreas administrativas, como lo requiere en el empleo ofertado. De igual forma, la accionante en la respuesta dada a la reclamación desconoció radicalmente toda la justificación minuciosa y puntal donde se demuestra que el título de formación si tiene relación con el propósito principal y las funciones de la OPEC.

En ambos casos, los títulos me otorgan conocimientos y habilidades suficientes y hasta superiores a las mínimas requeridas por la OPEC.

Por otra parte, en la respuesta dada por la accionada está primando lo formal sobre lo sustancial, por lo que en aplicación del artículo 53 de las CP., debe procurarse la decisión más favorable para el actor, en este caso que el honorable juez constitucional, ordene la revisión y valoración de los dos (2) estudios y otorgar la respectiva puntuación.

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme al artículo 7 del Decreto 2951 de 1991; solicito muy respetuosamente como medida provisional mientras se decide la acción pública, se le ordene a las accionadas la suspensión de la conformación y/o adopción de lista de elegibles para la OPEC No. 189387 del Proceso de Selección “2408 a 2434 – Territorial 8 de 2022.”, Acuerdo No. 410 del 30 de noviembre de 2022 – Secretaría Departamental De Educación y Cultura del Tolima.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 dispuso:

“ARTICULO 7: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (subraya y negrilla fuera del texto original)***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

PROBLEMA JURÍDICO

Con el mayor respeto el señor JUEZ DE INSTANCIA, debe determinar:

PRIMERO: Sí se han conculcado del actor, los Derechos Fundamentales al Debido proceso Administrativo, derecho a la igualdad, derecho al acceso a cargos y funciones públicas, al mérito, a la buena fe.

SEGUNDO: Uno de los problemas jurídicos sobre el que el JUEZ DE TUTELA debe pronunciarse, consiste en determinar si la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRAN COLOMBIANO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, trasgredieron del actor derechos fundamentales al debido proceso administrativo y los demás derechos incoados al no valorarle, los certificados títulos de TECNICO EN SISTEMAS, CON ENFASIS EN ENSAMBLE, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORAS, como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (formación laboral) y la ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN DIAGNOSTICO Y CONSULTORIA EMPRESARIAL, como Educación Formal, legalmente registrados en la plataforma SIMO al momento de la inscripción, títulos que son expedidos por entidades legalmente reconocidas por el Estado colombiano, y que como demostramos en los hechos narrados, no fueron tenidos en cuenta, ni puntuados, supuestamente por no tener relación con las funciones del empleo, cuando por el contrario demostramos que si las tiene.

TERCERO: En este orden, establecer si se vulneran del actor derechos fundamentales cuando el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, y la CNSC, con violación del debido proceso, no puntúan estas certificaciones correspondientes al título de TECNICO EN SISTEMAS, CON ENFASIS EN ENSAMBLE, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORAS como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (formación laboral), con los 20 puntos posibles, y la Educación Formal, ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN DIAGNOSTICO Y CONSULTORIA EMPRESARIAL, con los 10 puntos establecidos en el acuerdo de convocatoria, poniendo al actor en desigual ventaja con otros concursantes.

CUARTO: Es obligación del POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, Universidad encargada de valorar las pruebas, analizar, revisar y tener en cuenta en su estudio y valoración de LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, los parámetros establecidos en el acuerdo de la convocatoria en lo que respecta a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (formación laboral) y en la Educación Formal, títulos de especialización tecnológica, para los empleos de los niveles Técnico y Asistencial, primando en todo caso lo sustancial sobre lo formal Artículo 53 C.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Constitución política de 1991. Art, 13, 29, 25, 40-7, 53, 83, 86, 125
- Ley 909 de 2004
- Acuerdo de convocatoria y documentos compilatorios.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Los derechos fundamentales del actor son violados de manera irrazonable una vez finalizadas las etapas de un proceso de méritos en la calificación de las pruebas como es la prueba de valoración de antecedentes, que generará una lista de elegibles vigente que cumple una vigencia en un tiempo corto, por lo que requiere la rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que de no subsanarse pronto afecta los derechos fundamentales invocados por el actor.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

.... 'Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido² que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

²En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación

propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados"

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...) (subrayado fuera de texto)

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...) (subrayas fuera de texto)

()111. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...) 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *"todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones poro lo consecución de los fines del Estado.* Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva [22], haga prevalecer al mérito como el criterio

determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal [25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula, autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos - en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso debe someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.
(subrayado fuera de texto)

Por lo anterior presento con el mayor respeto al honorable Juez Constitucional las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutelen los derechos fundamentales del actor al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al acceso de cargos y funciones públicas, al derecho de defensa y contradicción, al acceso a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de la buena fe.

SEGUNDO: Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, el actor cumple con los requisitos de estudios en la prueba de valoración de antecedentes con el certificado título de TÉCNICO EN SISTEMAS, CON ENFASIS EN ENSAMBLE, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORAS, como Educación Para el Trabajo y Desarrollo Humano (formación laboral), y se ordene a la CNSC en el término de 48 horas, remitir al POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, la solicitud de revisión y valoración de este ítem para acceder con los 20 puntos posibles.

TERCERO: Que determine el Honorable Juez de instancia, que sopesadas los argumentos y las pruebas en derecho, el actor cumple con los requisitos de estudio en la prueba de valoración de antecedentes título de ESPECIALIZACION TECNOLOGICA EN DIAGNOSTICO Y CONSULTORIA EMPRESARIAL, como educación Formal, para que se Ordene a la CNSC, en el término de 48 horas remitir al POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, la solicitud de revisión y valoración de este ítem, para acceder a los 10 Puntos posibles.

PRUEBAS

En fotocopia simple.

- 1 cedula de ciudadanía del actor.
- 1 acuerdo de convocatoria No. 410 del 30 de noviembre de 2022 -Secretaría Departamental de Educacion y Cultura del Tolima.
- 1 anexo técnico de convocatoria.
- 1 solicitud de reclamación del actor.
- 1 respuesta de la accionada POLITECNICO GRANCOLOMBIANO.
- 1 diploma título Técnico en Sistemas, con énfasis en ensamble, reparación y mantenimiento de computadoras.
- 1 diploma título Especialización Tecnológica en Diagnostico y Consultoría Empresarial.
- 1 certificado SIMO de inscripción del actor.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite anterior de las pruebas. Documentales aportadas.

INFRACTORES

Se trata de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO un establecimiento público de educación superior, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL entidad pública del orden Nacional.

COMPETENCIA

Corresponde a su Honorable Despacho, desatar esta acción, dada la naturaleza del asunto, la designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000, el domicilio del accionante.

PROCEDIMIENTO

Deberá dársele el señalado en el Art. 86 Constitucional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 404 de 2001.

JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto con las consecuencias Penales que ello implica que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de Tutela por estos mismos hechos y pretensiones ante autoridad Judicial alguna.

NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES ACCIONANTE

Calle 8 No. 3-55 Edificio O2 Entreparkes Apto. 104 - Ibagué Tolima.
e-mail: julioivanm@hotmail.com

ACCIONADOS

POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, Calle 57 N° 3 - 00 Este – Bogota D.C, e-mail:
archivo@poligran.edu.co.
CNSC, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., email: notificacionesjudicales@cns.gov.co

Del señor Juez Constitucional

Atentamente,


JULIO IVAN MONTERO DÍAZ
C.C. 5.976.384